

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

OLVIN PRIETO AGOSTINI

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA, DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401180

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso número:
125436

Sobre:
No Conceder
Privilegio de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos Olvin Prieto Agostini (el recurrente), por derecho propio, y nos solicita la revisión de una resolución emitida el 1 de agosto de 2014 por la Junta de Libertad bajo Palabra (la Junta), la cual fue notificada a las partes el 22 de agosto de 2014. Dicha determinación declaraba no ha lugar la solicitud de libertad bajo palabra del recurrente. Oportunamente, el recurrente solicitó reconsideración de la decisión, sin embargo, esta fue declarada no ha lugar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

-I-

-A-

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibialidad". Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico". (Énfasis nuestro). E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* **"Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n]**

variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.” (Énfasis suplido). *P.N.P. v. Carrasquillo, supra*, pág. 75; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980).

-B-

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

El recurrente acude ante nos solicitando la revisión de la determinación de la Junta mediante la cual se le denegó su solicitud de libertad bajo palabra. Como mencionamos previamente, el recurrente solicitó reconsideración de la decisión, la cual fue declarada no ha lugar. Inconforme, recurre ante nos. Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015 emitimos una resolución ordenando a la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora) a presentar su alegato en o antes del 5 de octubre de 2015. En vista de ello, el 5 de octubre de 2015, la Junta compareció representada por la Procuradora mediante Moción Informativa y en Solicitud de Término. En el referido escrito sostuvo que habían "advenido en conocimiento de que en el mes de septiembre de 2015 el recurrente fue nuevamente evaluado" y que esta evaluación se encontraba pendiente ante la Junta para su consideración. A tal efecto, solicitaban un término de treinta (30) días para informar la determinación de la Junta, ya que dicha decisión podría tornar el recurso académico. En su consecuencia, le concedimos a la Procuradora hasta el 19 de noviembre de 2015 para informar el estado de los procedimientos. El 18 de noviembre de 2015, la Procuradora presentó su

Moción en Cumplimiento de Orden en la cual informó que el 8 de octubre de 2015 la Junta emitió una resolución en la que le concedía al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra sujeto a unas condiciones enumeradas en la misma. Señaló también que el 28 de octubre de 2015 el recurrente fue puesto en libertad bajo palabra e internado en el Hogar Teen Challenge en Bayamón.

No cabe duda que esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes. A tal efecto, concluimos que el asunto se ha tornado académico. En vista de lo anterior, procede **desestimar** el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones